

**Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial:** San Salvador, a las ocho horas con cincuenta minutos del día diez de diciembre del dos mil veinte.

Por recibido el memorándum con referencia SIP-29-UAIP-2020, del 8/12/2020, suscrito por la subjefta de la Sección de Investigación Profesional, por medio del cual informa:

«... atentamente remito información parcial, en virtud que a la fecha se cuenta con el detalle de lo consignado en el numeral “2- Agregar el procedimiento aplicado para la inhabilitación y el de rehabilitación, es decir el protocolo empleado en coordinación con las demás instituciones.>>(sic).”

Al efecto, esta Sección como ente investigativo y por delegación de ley, Art. 115 Ley Orgánica Judicial (LOJ) tramita los procedimientos conforme el Art. 182 atrib. 12 en el que se establece: “En los casos de suspensión e inhabilitación procederá en la forma que en la ley establezca, y resolverá con solo robustez moral de prueba. Las mismas facultades ejercerá respecto de los notarios”; en consonancia con el Art. 51 atrib. 3° LOJ; a efecto de determinar las causales que requieran inhabilitación, Art 7 Ley de Notariado (LN); o suspensiones, Art. 8 LN.

En cuanto a las rehabilitaciones se procede conforme lo estipula el Art. 13 LN.

Lo que se remite conforme a lo prescrito en el art. 71 de la Ley de Acceso a la Información Pública.

En cuanto al numeral 2, “En el caso de cometimiento de delitos especificar cual” por la complejidad de la información requerida, se está recopilando la información mediante consulta de expedientes en físico, por lo que se remitirá a la brevedad posible la información solicitada...» (sic).

*Considerando:*

**I. 1.** Con fecha 19/11/2020, se presentó solicitud de información, mediante la cual requirió vía electrónica:

«Solicito información de los profesionales autorizados como Notarios, de acuerdo a lo siguiente: 1- Número de Notarios autorizados a la fecha, agrupados por domicilio, cantidad autorizada en los últimos 5 años y quienes tienen más de cinco años autorizados; especificando el sexo. 2-Detalle de Notarios inhabilitados y suspendidos, donde se especifique las razones de estas. En el caso de cometimiento de delitos, especificar cuál. 3- Agregar el procedimiento aplicado para la inhabilitación y el de rehabilitación, es decir el protocolo empleado en coordinación con las demás instituciones.» (sic).

2. Por medio de resolución referencia UAIP/721/RPrev/1655/2020(5) de fecha 23/11/2020, se previno al usuario para que aclarara:

i. Si al requerir “Detalle de Notarios inhabilitados y suspendidos”, pretendía obtener información estadística o qué tipo de información generada, administrada o en poder de este Órgano de Estado deseaba.

ii. Que información desea obtener al requerir “3. Agregar el procedimiento aplicado para la inhabilitación y el de rehabilitación, es decir el protocolo empleado en coordinación con las demás instituciones”; por ser una petición ininteligible, de conformidad a lo prescrito en el art. 45 del Reglamento de la LAIP, en virtud que, de su contenido no se evidencia con claridad el tipo de información que se pretende.

3. Es así, que por medio del foro de su solicitud a las 13:29 hrs. del 23/11/2020, el ciudadano indicó:

“... 1- Con relación al numeral 2, agregar en el detalle de Notarios inhabilitados y suspendidos, que publican como información oficiosa, las razones de la inhabilitación o suspensión y si esta obedece al cometimiento de delitos, cuál es. 2-Respecto del numeral 3, se refiere al procedimiento que aplican en el proceso de inhabilitación o suspensión, que detalle la coordinación con juzgados y demás instituciones para llegar a esta...” (sic).

4. Por resolución con referencia UAIP/721/RAdm/1667/2020(5), del 25/11/2020, se admitió la solicitud de información presentada vía electrónica, y se emitió el memorándum UAIP/721/1361/2020(5), dirigido a la Jefa de la Sección de Investigación Profesional, recibido en legal forma.

5. Mediante memorándum SIP-28-UAIP-2020, del 1/12/2020, suscrito por la Subjefa de la Sección de Investigación Profesional; se remitió respuesta parcial, únicamente respecto al requerimiento 1; sin embargo se requirió prórroga para completar la información requerida -variables 2 y 3-, misma que fue autorizada por esta Unidad de Acceso en resolución UAIP/721/RP/1722/2020(5), del 3/12/2020, habiéndose programado como fecha de entrega de la información este día.

**II.** A partir de lo informado por la Subjefa de la Sección de Investigación Profesional, referido a que «En cuanto al numeral 2, “En el caso de cometimiento de delitos especificar cual” por la complejidad de la información requerida, se está recopilando la información mediante consulta de expedientes en físico, por lo que se remitirá a la brevedad posible la información solicitada» (sic); es preciso señalar:

1. Se reafirma el compromiso de esta Unidad de garantizar el derecho de los ciudadanos de acceder a la información pública según los parámetros establecidos en la Ley de Acceso a la Información Pública -en adelante LAIP-, sustentado en su artículo 1 al

disponer que se debe “garantizar el derecho de acceso de toda persona a la información pública, a fin de contribuir con la transparencia de las actuaciones de las Instituciones del Estado”, así como dar vigencia a los fines de la misma ley en el sentido de “facilitar a toda persona el derecho de acceso a la información pública mediante procedimientos sencillos y expeditos” y la “promoción de la participación ciudadana en el control de la gestión gubernamental y la fiscalización ciudadana en el ejercicio de la función pública”.

2. Como consecuencia de lo antes expuesto, cuando se cuente con la información del requerimiento 2, se entregará a la persona peticionaria..

3. En ese punto, se debe insistir que la presente resolución no es una denegatoria de la información antes detallada, sino una justificación de los motivos por los cuales no se puede entregar la información requerida, pues existen razones excepcionales que impiden que este Órgano de Estado cumpla de forma expedita con el procesamiento de dicho requerimiento.

4. En este punto es preciso indicar que el principio de integridad de la información, prescrito en el art. 4 letra d de la LAIP, implica que “la información pública debe ser completa, fidedigna y veraz”; en tal sentido, cuando la Sección de Investigación Profesional remita a esta Unidad de Acceso lo correspondiente a dicha información, se procederá a la entrega de la misma; para tal efecto se remitirá el memorándum correspondiente.

**IV.** A tenor de lo previamente indicado y considerando que se le ha dado respuesta a información respecto de la cual se tenía registro por parte de la Sección de Investigación Profesional se tiene que se garantizó el derecho del peticionario de acceder a la información pública según los parámetros establecidos en la Ley de Acceso a la Información Pública -en adelante LAIP-, lo cual encuentra sustento en su art. 1 del mencionado cuerpo legal al establecer que se debe “garantizar el derecho de acceso de toda persona a la información pública, a fin de contribuir con la transparencia de las actuaciones de las Instituciones del Estado”, así como dar vigencia a los fines de la misma ley en el sentido de “facilitar a toda persona el derecho de acceso a la información pública mediante procedimientos sencillos y expeditos”, entre otros fines, es procedente entregar al peticionario la información relacionada.

Por tanto, con base en los arts. 71, 72 y 73 de la LAIP, se resuelve:

1. *Entréguese* al peticionario el comunicado detallado al inicio de esta resolución, así como la información anexa.

2. *Remítase* el memorándum correspondiente a la Sección de Investigación Profesional, requiriendo la información que no pudo ser enviada, en virtud de estarse recopilando aún.

3. *Notifíquese.*-



Lic. Giovanni Alberto Rosales Rosagni  
Oficial de Información Interino del Órgano Judicial